



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
ASUNTOS JURIDICOS MEBUC

COMAN-ASJUR - 13.0

Bucaramanga, 22 de octubre de 2025

Señora
LEDY CAROLINA BUENAHORA SALAMANCA
caro1724@icloud.com
Girón-Santander.

Asunto : tramite de respuesta tiquete No. 768600-20251001
Ref.: GS-2025-018988-MEBUC

En atención a la queja de la referencia, de manera respetuosa me permito dar respuesta al inconformismo presentado, en los siguientes términos:

El escrito de queja fue remitido por la Dirección General de la Policía Nacional a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, donde se adoptó la decisión de remitir la respectiva queja a la Oficina de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de brindar respuesta al peticionario.

Así las cosas, me permito dar respuesta de conformidad con las atribuciones y competencias, asignadas por el Director General de la Policía Nacional en los siguientes términos:

Al numeral primero: Analizados los hechos relacionados y el procedimiento policial adelantado, se pudo establecer que, se trata de procedimiento de captura en casos de fragancia y no actos de hostigamiento, ni persecución como lo señala en escrito, en cumplimiento a lo establecido por el legislador a través del artículo 32 Constitucional.

Artículo 32. El delincuente sorprendido en fragancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

Pues la supervisión a los establecimientos de comercio es una práctica cotidiana y necesaria, que no implica ningún tipo de señalamiento personal o discriminación hacia usted, su núcleo familiar o su negocio, sumado a ello, los procedimientos se realizan bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, respeto y transparencia.

Teniendo en cuenta que, la actividad de la Policía Nacional, es estrictamente material, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1801 del 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, en concordancia el artículo 8 de la Ley 62 de 1993 ***"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"***.

ARTÍCULO 8°. Obligatoriedad de Intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de

intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la verificación realizada en cumplimiento al principio de transparencia, no existe ninguna actuación contraria a derecho en el procedimiento policial desplegado, lo cual permite garantizar la seguridad y convivencia ciudadana de todos los coasociados, por ende, no es posible acceder a lo pretendido.

Al numeral segundo: Con fundamento en la respuesta al numeral primero y dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, 2 y 218 Constitucional, se advierte que, el servicio que presta la Policía Nacional es de carácter público y no puede ser privatizado como se pretende en su escrito.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Razón por la cual no es posible acceder positivamente a su pretensión.

Al numeral tercero: El procedimiento de captura en flagrancia fue realizado por los señores:

Intendente Jefe Héctor Willy Rivera Echavarría C.c. 91.512.521

Patrullero de Policía Juan José Valencia Escobar C.c. 1.021.802.500

Al numeral cuarto: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, su petición se estima incompleta, pues en su escrito no se indicó: el objeto de la petición, la destinación de la información y protección de tratamiento de datos aplicables, razón por la cual no es posible el suministro de lo requerido.

ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso

de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Al numeral quinto: La obligación de denunciar es un deber cívico y legal para quienes presencian o tienen conocimiento de hechos que tiene la calidad de delitos, por lo cual, se le exhorta adelantar las acciones competentes ante la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

Finalmente, sea esta la oportunidad propia para extender nuestro saludo y a su vez reafirmar nuestro compromiso institucional, en coadyuvar de forma efectiva entre el poder, función y actividad de policía, con el objetivo de preservar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, tal como lo establece el artículo 218 de nuestra constitución Política.

Atentamente,

Firma:

Anexo: no

Calle 41 No. 11- 44 Piso 2 - Barrio Garcia Rovira -
Bucaramanga
Teléfono: 6854700 Ext. 21502
mebuc.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA